

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Verbal de Banco Popular S.A.- c/. Oscar
Mauricio Amado Castaño. Exp. 25386-
31-03-001-2020-00035-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por el demandado contra las decisiones
proferidas el 5 de septiembre pasado por el juzgado civil
del circuito de La Mesa en curso de la diligencia de
inspección judicial realizada dentro del proceso, mediante
las cuales denegó las solicitudes de nulidad formuladas por
dicho extremo procesal en ese acto, teniendo en cuenta los
siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, en la que banco demandante
ejerce la acción reivindicatoria sobre la casa de habitación y
el lote ubicado en la carrera 2 #4-32/34/38/42/44 y 46 del
casco urbano de Anapoima, fue admitida a trámite por auto
de 15 de septiembre de 2020.

El 4 de diciembre de ese año se notificó el
demandado personalmente y presentó contestación de la
demanda formulando las excepciones que denominó ‘falta
de legitimación en la causa’, ‘incapacidad o indebida
representación del demandante o del demandado’,
‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos
formales’, la que fue rechazada por extemporánea en
proveído de 25 de agosto de 2022.

En la diligencia de inspección judicial, que se llevó a cabo el 5 de septiembre pasado, pidió el demandado al juzgado que declarara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, por haberse cumplido el término previsto en el artículo 121 del código general del proceso sin que se haya dictado sentencia, advirtiéndole que lo actuado desde entonces sería nulo, atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-443 de 2019.

A vuelta de verificar la actuación, ya en la sede del juzgado, éste decidió negar ambas solicitudes, la de pérdida de competencia y la de la nulidad, tras considerar que el término a que alude el citado precepto 121, de acuerdo al criterio de la Corte Suprema y el sentado en el fallo que declaró la inexecutable de la expresión de ‘pleno derecho’, no transcurre de forma objetiva, de donde, si en el caso el asunto se retrasó por razón de la pandemia y debido a la demora la Dirección Ejecutiva en la digitalización de los expedientes, además de la inadecuada conexión a internet, de salas de audiencias, de los quebrantos de salud que presentó desde finales de 2021 y todo el año 2022, debe concluirse que esa tardanza se encuentra justificada.

Inconforme, recurrió el demandado en reposición la decisión que rehusó la pérdida de competencia y en apelación la que negó la nulidad, haciendo ver que no existió ninguna petición en ese sentido en la diligencia, de modo que el juzgado no debió pronunciarse sobre una nulidad no pedida.

Y concedido el recurso de apelación, procedió entonces a solicitar la nulidad, insistiendo en que de acuerdo con la sentencia de constitucionalidad, todo lo actuado con posterioridad al momento en que una de las partes solicita la pérdida de competencia, el proceso es nulo, siempre que se haya pedido antes de dictar sentencia, sin que para ello sea dable ponderar esos aspectos relativos a la carga laboral y dificultades técnicas.

Petición ante la cual el juzgado se mantuvo en la determinación que ya había adoptado, a la par que concedió nuevamente el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, el que, se apresta el Tribunal a desatar.

Consideraciones

A modo de proemio, debe decirse que nada de inopinado tiene que el juzgado, a la par de resolver lo atinente a la pérdida de competencia, haya analizado de una vez lo relativo a la nulidad; y ello resulta ser así, porque si cuando el demandado solicitó la aplicación de esa figura, señaló que a partir de ese momento todo cuanto se hiciera en el proceso sería nulo, es natural entender que si esa petición no fue resuelta de forma inmediata -por esas razones que quedaron condensadas en la diligencia de inspección judicial-, sino luego de ser evacuada ésta, el juzgado debía pronunciarse sobre la validez de esa actuación que alcanzó a realizar luego de presentada esa solicitud, pues de lo contrario su enjuiciamiento habría quedado corto, especialmente si la ley procesal le exige al juzgador mayor encomio al momento de pronunciarse sobre las solicitudes y recursos interpuestos por las partes, con el fin de resolverlas por las sendas que son procedentes (parágrafo del artículo 318 del código general del proceso).

Ahora. Ciertamente, al tenor del artículo 121 del estatuto general del proceso, “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, pues “[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” y que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Mas, aun cuando con base en dicho texto la doctrina jurisprudencial venía sosteniendo que *“este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de julio de 2018, STC8849-2018), es bien sabido que la jurisprudencia constitucional descartó que esa nulidad operara en esos términos, vale decir, ‘de pleno derecho’, al punto que por ello retiró del ordenamiento jurídico la expresión que traía el predicho artículo, por considerarla incompatible con el orden constitucional, condicionando la exequibilidad del resto de la norma, en lo que hace a este aspecto, sobre la base de que si aquella no obra por sí, esto es, no es autónoma ni automática, entonces es claro que *“debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”*, como que se trata de una de aquellas nulidades susceptibles de saneamiento, *“en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso”* (Sentencia C-443 de 2019).

Y en armonía con ello, ha dicho que la *“actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable” (Sent. T-341 de 2018).

Aquí, en efecto, esa nulidad se alegó por el demandado antes de dictarse sentencia, cumplidamente en la etapa probatoria, no se prorrogó la competencia por parte del juzgado, no se advierte un proceder dilatorio de las partes y transcurrieron casi tres años desde el momento en que se decretó el levantamiento de la suspensión de términos por la pandemia sin que el proceso, hasta ese momento mostrara un verdadero avance, lo que en principio permitiría sostener que concurren los requisitos para acceder a la solicitud del demandado.

Acontece, sin embargo, que ese mismo pronunciamiento, en que tanto énfasis hace la apelación, plantea que *“la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”*, pero, además, que *“la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”*; y lo que dice el citado precepto, es que la *“nulidad se entiende saneada”* no sólo *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente”*, sino

también “cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa” (Sentencia C-433 citada - subraya la Sala), apreciación que viene necesaria ahora, pues hoy por hoy ya se dictó sentencia dentro del proceso; al día siguiente de que el juzgado negó la pérdida de competencia, evacuó las pruebas pendientes de práctica y escuchó las alegaciones finales, para luego desatar la controversia, lo que autoriza sostener que la finalidad que se buscaba con esa petición, que no era otra que la solución del litigio, no se pospusiera de forma indefinida en desmedro de los principios de eficiencia y celeridad que deben campear en la administración de justicia, ya se cumplió y no se violó el derecho de defensa de las partes, pues si bien la determinación que se adoptó fue contraria a los intereses del demandado, sus prerrogativas dentro del proceso se mantienen a resguardo, desde que tuvo la oportunidad de controvertirla en apelación, recurso que viene tramitándose sin contratiempos.

Por supuesto que, bajo esa perspectiva, lo que debe colegirse es que ya en el estadio en el que se encuentra el proceso, lo que más armoniza con el derecho que tienen las partes a acceder a una justicia sin dilaciones, es velar por su supervivencia, algo en lo que juegan indudablemente los principios que inspiran las nulidades, entre los que se distingue en forma prominente el de conservación, según el cual debe prevalecer la subsistencia del acto procesal, en vez de la destrucción, y el de economía, pues la nulidad, estas alturas, implicaría *“la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen, que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial”*, como que por cuenta de esa circunstancia *“el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas”* y si el *“juez profirió sentencia”*, cual aconteció en este caso, el *“nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre*

nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes” (sentencia citada).

Lo dicho basta para la confirmación de la decisión apelada. Las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Liquídense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho de esta instancia.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c88ffd65dca33a745459f2fa03e9aa62da3b75d7d19227817cf677f11063626**

Documento generado en 23/11/2023 11:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>